

APROXIMACIÓN AL MODELO JURÍDICO MARROQUÍ EN ÉPOCA COLONIAL: LEGITIMACIÓN DE LA AUTORIDADY JURISDICCIONES ESPECIALES¹

Rocío Velasco de Castro²
Universidad de Extremadura

1.- Introducción

El artículo pretende trazar una panorámica de lo que fue la situación jurídica del país magrebí desde la implantación del régimen colonial hasta los primeros años de independencia, prestando especial atención a las jurisdicciones especiales. El principal objetivo es abordar el modelo marroquí, sus características y especificidades durante dicho período. Para ello, se parte de la situación jurídica previa a la implantación del protectorado hispano-francés y en qué medida el modelo colonial influyó en el funcionamiento de la justicia indígena. A continuación, se esboza el sistema jurídico vigente en el territoriodgestionado por España, la zona jalifiana, señalando sus similitudes y diferencias respecto al de la zona francesa o sultaniana.

¹ Este artículo ha sido elaborado en el marco del Proyecto de Investigación DER2013-42039-P, cuyo título es —Evolucion de las jurisdicciones especiales como instrumentos de control politico-religioso, de seguridad y de orden publicol, financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad en la Convocatoria 2013 de Proyectos de I+D del Subprograma de Generación de Conocimiento, dentro del Programa Estatal de Fomento de la Investigación Científica y Técnica de Excelencia.

² rvelde@unex.es

En el último apartado previo a las conclusiones se aborda la herencia del modelo colonial en la configuración y puesta en práctica del sistema jurídico establecido durante los primeros años de independencia, con especial atención al Código de Familia o *Mudawwana*³ de 1957-58 y su convivencia con la Constitución de 1962.

2. La “dominación legítima” y su reflejo jurídico-religioso en época pre-colonial

Como señala Manuel Feria en su análisis sobre los conflictos de legitimidad jurídica en Marruecos, el modelo jurídico marroquí está cimentado sobre la base de la legitimidad, entendida en un sentido positivo como “la justificación de la aceptación voluntaria de la autoridad”⁴. Su diagnóstico y reflexiones coinciden en gran medida con lo expuesto por el antropólogo Abdallah Hammoudi en su estudio sobre la génesis del autoritarismo social y político en Marruecos⁵, ya que ambos señalan el uso de la religión como elemento de legitimación de la autoridad y remontan la definición de su alcance y atribuciones a la edad moderna. Durante este período, en las sociedades islámicas, incluyendo la marroquí, se habían establecido dos formas principales de “dominación legítima”: la *baraka* y el *‘ilm*, a las que habría que sumar otras prácticas, algunas de carácter local

³ Dado que el texto está dirigido a un lector no versado en lengua árabe, se ha prescindido del uso de la transcripción para los términos citados en el texto. En el caso de las referencias bibliográficas, se sigue el modelo de la revista *al-Andalus*.

⁴ FERIA GARCÍA, C., “Conflictos de legitimidad jurídica en Marruecos: el impacto del Protectorado”, en *El Protectorado español en Marruecos: Gestión colonial e identidades*. Madrid, 2003, p. 37.

⁵ HAMMOUDI, A., *Master and Disciple. The Cultural Foundations of Moroccan Authoritarianism*. Chicago, 1997.

como el sistema de patronazgo, vinculadas en mayor o menor medida a las anteriores⁶.

La *baraka* o carismasuele asociarse fundamentalmente a la *ahl al-bayt* (lit. “gente de la casa”), es decir, al Profeta y sus descendientes, los *chorfa* (plural de *cherife*, noble), aunque dicho parentesco también puede ser de tipo espiritual, como sucede en la comunidad islámica *chií*, en la que es considerada una “bendición o gracia divina”⁷. En el caso de Marruecos, la *baraka*, que podría ser definida como “poder polimorfo asociado a la santidad”⁸, adquirió una mayor dimensión y, lo que es más interesante aún, presentó una graninteracción entre sus distintos depositarios.

El padre Pareja señaló la estrecha vinculación de la *baraka*, además de con los *chorfa*, con el misticismo morabítico⁹, es decir, con los ascetas. Por su parte, Bidwelly Burihab han subrayado el papel político y jurídico-religioso que tuvieron las *tariqasen* época pre-colonial y colonial respectivamente. Los miembros de estas cofradías sufíesque contaban con sedes o zagüías repartidas por el territorio, seguían a un líder, un morabito tradicionalmente investido de *baraka*¹⁰. Asimismo, para la religiosidad popular, la *baraka* era una especie de poder mágico que situaba a quien lo detentaba en un estatus superior al resto de la sociedad.

⁶ Para más información, FIERRO, M., “La legitimidad del poder en el Islam”, en *Awrāq*, n° 15 1994), pp. 147-184.

⁷ NASR, V., *The Shia Revival: How Conflicts within Islam will shape the Future*. Nueva York, 2007, p. 55 y SCHIMMEL, A., *Mystical Dimension of Islam*. Yakarta, 2013, p. 82.

⁸ LAROUÏ, A., *Marruecos: Islam y Nacionalismo*. Madrid, 1994, p. 32.

⁹ PAREJA, F.M., *La religiosidad musulmana*. Madrid, 1975, p. 105.

¹⁰ BIDWELL, R., *Morocco Under Colonial Rule: French Administration of Tribal Areas (1912-1956)*. Londres, 2012, pp. 143-144 y BURIHĀB, ‘A., “Al-zawāyāwa-l-ṭuruq al-ṣūfīyafisiyāsa al-iqāma al-‘amma (1950-1953)” [“Las zagüías y las *tariqas* sufíes en la política de la Residencia General (1950-1953)], en *Hesperis-Tamuda*, n° 39, 2011, pp. 75-87.

Este poder, en el sentido de conocimiento y acercamiento de la trascendencia a la vida cotidiana, solía identificarse con las *madahib* o escuelas de interpretación del corpus de tradiciones religiosas que conforman la base de la jurisprudencia islámica (*fiqh*)¹¹. En consecuencia, los compañeros del Profeta que instituyeron estas corrientes de pensamiento sentaron las bases del derecho islámico¹², estarían investidos de autoridad en virtud de una *baraka* derivada de su cercanía al Enviado de Dios.

La estrecha vinculación entre la jurisprudencia y la religión islámica adquiere continuidad en el segundo de los mecanismos de “dominación legítima”: el de la autoridad tradicional o *‘ilm* (ciencia, conocimiento). Dicha legitimidad se asociaba a las cadenas de transmisión de la sabiduría heredada en virtud de la enseñanza (maestro-discípulos) y de los vínculos familiares. Se trata de una sabiduría que dimana del conocimiento de la Tradición, es decir, de los textos religiosos: el Corán y la *sunna* (costumbre, tradición). Buena parte de esta última se encuentra recogida en los *hadices* o narraciones de hechos o dichos atribuidos al Profeta. La interpretación de estos textos según las distintas escuelas jurídicas conformaba la normativa por la que debía regirse la *Umma* o comunidad musulmana en todos los aspectos prácticos de la vida diaria, ya fueran de carácter público o privado.

¹¹ Sobre la formación de las escuelas, véase HALLAQ, W. B., *The Origins and Evolution of Islamic Law*. Cambridge, 2005, pp. 150-167 y MAÍLLO SALGADO, F., *Diccionario de Derecho islámico*. Gijón, 2006. Para una visión más completa sobre el origen de la jurisprudencia islámica, consúltense COULSON, N., *Historia del derecho islámico*. Barcelona, 1998 y MAKDISI, G.: *Religion, Law and Learning in Classical Islam*. Londres, 1991.

¹² Para más información, véase MARTOS QUESADA, J., “Religión y derecho en el Islam: la Sarî’a”, en *Ilu. Revista de Ciencias de las Religiones*, nº XI, 2004, pp. 69-88.

En el caso marroquí, la legitimidad tradicional del *'ilm* se vinculaba con la *madrasao* institución de enseñanza de disciplinas clásicas en las que el Islam tiene un enorme peso (exégesis coránica, hermenéutica, ciencia del hadiz, sufismo, etc.). Contaba con la mezquita-universidad al-Qarawiyyin de Fez como auténtico epicentro del saber¹³, sin olvidar la universidad Yussufiya de Marrakech y la escuela jurídica de Fez¹⁴. En ambas se daba formación a los futurosulemas, alfaquíes y muftíes, es decir, a los sabios de la ley, concebida esta última en función de una tradición religiosa que seguía las pautas establecidas por la escuela malikí dentro de la más rigurosa ortodoxia sunní.

Dicha escuela fue fundada por Malik b. Anas (m. 795), un destacado ulema de Medina autor de la compilación de derecho islámico más antigua que se conoce, la *Muwatta'* (*El camino transitado*). La obra, además de incluir una numerosa colección de *hadices*, codifica y sistematiza la tradición jurídica medinense. Esta última se caracteriza por defender el Corán y la *sunna* como fuentes primordiales del derecho, aunque admite el uso de la analogía (*qiyas*) y, sobre todo, del razonamiento individual (*ra'y*), si con ello se llega a una solución que propicie el bien público. Otros métodos aceptados son el consenso de los alfaquíes (*iyma'*) sobre una cuestión determinada y la preferencia (*istihsan*), por la cual pueden crearse nuevas normas si con ellas se llena un vacío legal existente, si bien de manera muy restringida y acorde con los principios del interés público o *istislah*. En función de este último se permite la corrección de una norma siempre y cuando concurren circunstancias de indudable legalidad, de interés general y de grave necesidad.

¹³ KAHERA, A. I., *Reading the Islamic City: Discursive Practices and Legal Judgment*. Londres, 2012, p. 20.

¹⁴ EICKELMAN, D. F., *Knowledge and Power in Morocco. The Education of a Twentieth-Century Notable*. New Jersey, 1992, p. 72 y RODRÍGUEZ MEDIANO, F., *Familias de Fez (siglos XV-XVII)*. Madrid, 1995, p. 33.

La interacción de todos los actores descritos con anterioridad generó una tensión que acabó suavizándose hasta conformar la base sobre la que se cimentó la legitimación de autoridad y su plasmación en las distintas esferas de la vida cotidiana, incluyendo la administración de justicia. La clave de esta evolución residió en la aceptación social de una estructura de poder vigente durante el período pre-colonial, colonial y post-colonial que pervive en la actualidad conocida como Majzen (gobierno, autoridad suprema). Para la cuestión que nos ocupa, dicha estructura podría resumirse de manera muy genérica, y no exenta de ciertos matices, en el liderazgo político-religioso incontestable del Sultán (*baraka*) y en la autoridad de los cadíes, ulemas y alfaquíes (*ilm - baraka*) sin olvidar el peso social de los notables (*baraka*)¹⁵.

La consolidación de la figura del Sultán se debió fundamentalmente a la legitimación tradicional otorgada por los ulemas al soberano a través de la ceremonia de la *bay'a*, en virtud de la cual se le reconocía como máxima autoridad del Majzen, entendido como gobierno central frente a los poderes locales con los que se establecería una relación tan flexible como fluctuante. En el caso de los detentadores del *ilm* y de la *baraka*, Feria afirma que se habría producido un proceso de fusión entre las cadenas de transmisión, de forma que a través de los vínculos familiares se unificó la autoridad de ambas formas de legitimación¹⁶. No obstante, y pese a la anterior afirmación, el autor mantiene que en el ámbito jurídicolas diferencias entre *ilm* y *baraka* se tradujeron en la existencia la justicia cheránica, ejercida por el cadí o juez (representantes del *ilm*) y la cherifiana, ejercida por *chorfas* (representantes de *labaraka*) a través de las *tariqas*. En cualquier caso, tanto unos como otros actuaban por

¹⁵VELASCO DE CASTRO, R., “La construcción de la identidad nacional marroquí en época colonial: el ideario nacionalista y su vigencia actual”, en *Claves del mundo contemporáneo, debate e investigación. Actas del XI Congreso de la Asociación de la Historia Contemporánea*. Granada, 2013, p. 3.

¹⁶FERIA GARCÍA, “Conflictos de legitimidad jurídica en Marruecos”, p. 40.

delegación del Sultán, quien mantenía su potestad para intervenir en las sentencias y en la ejecución de las penas.

Más allá de corrientes o de tendencias en la interpretación y aplicación de la ley, la difícil coexistencia de estas dos legitimidades se reflejaba también en la pugna por asentarse en la configuración del Estado y su Majzen. En estas circunstancias, los cambios introducidos a mediados del siglo XVIII por el gran reformador del imperio, el sultán alauí Sidi Muhammad b. Abdallah¹⁷, también conocido como Muhammad III (1757-1790) y la posterior de Mulay Sulayman (1792-1822), promovieron la justicia cheránica en detrimento de la cherifiana al tiempo que impulsaba la consolidación de la llamada justicia majzeniana, ejercida por funcionarios administrativos o fiscales del sultán: bajaes, caïdes, almotacenes, jalifas, etc.¹⁸

La paulatina socavación de autoridad del Islam popular y de las *tariqas* en favor de un Islam oficial no impidió que determinadas zagüías complementaran las funciones del Majzen al impartir justicia en su zona de influencia o al hacer frente a la penetración extranjera, como ya había sucedido en época medieval con españoles y portugueses¹⁹. Esta última actuación, que subraya de nuevo la estrecha vinculación entre la autoridad en el ámbito de lo político-social y la legitimidad jurídico-religiosa, desembocó, en el terreno político-social, en la coexistencia del Majzen con el tradicional sistema tribal. La relación entre las dos estructuras se caracterizó por un precario equilibrio de rupturas y alianzas con las que se reflejaba la duplicidad

¹⁷ Continúa siendo una obra de referencia internacional el trabajo de LOURIDO DÍAZ, R., *Marruecos en la segunda mitad del siglo XVIII. Vida interna: política social y religiosa durante el sultanato de Sidi Muhammad B. 'AbdAllāh (1757-1790)*. Madrid, 1978.

¹⁸ FERIA GARCÍA, M., “La justicia indígena en la Zona Jalifiana del Protectorado español en Marruecos”, en *Awrāq*, n° XIX, 1998, pp. 146-147.

¹⁹ LAROUÏ, *Marruecos: Islam y Nacionalismo*, p. 56.

existente entre la soberanía oficial y la local, investidas ambas de *baraka*²⁰.

Con un Majzen debilitado por la segmentarización del sistema tribal²¹ y por la acuciante crisis económica, militar, política y social que padecía desde mediados del siglo XIX con la connivencia de las potencias europeas²², algunas zagúías actuaron como auténticos centros de poder en determinadas regiones del imperio. Ante esta situación, el Sultán trataba de debilitarlas y someterlas a la jerarquización del sistema. Cuando la medida no funcionaba, el soberano optaba por fomentarsu desaparición para evitar que se unieran a un posible rival (un *cherife*) y disputarle su autoridad²³. Esta última posibilidad se hizo realidad en numerosas ocasiones, pero por su proximidad cronológica al protectorado y por la relevancia de sus protagonistas, basten los dos ejemplos que citamos a continuación.

El primero de ellos, el del gran morabito del Sur, Muhammad Mustafauldcheij Muhammad FadelMa al-‘Aynaynel Chengueti, más conocido como Maal-‘Aynayn (1830-1910), cuyo prestigio era enorme entre los ulemas de Fez y Marrakech por su sólida formación religiosa e intelectual. Ma al-‘Aynayn ejercía como jalifa o delegado del Sultán y batalló contra la penetración colonial de franceses y españoles en la zona sahariana hasta que la firma del Acta de Algeciras por parte de Mulay Abdelaziz, en 1906, le llevó a luchar

²⁰Para más información, véase JAMOUS, R., “Lo prohibido, la violencia y la *baraka*. El problema de la soberanía en el Marruecos tradicional”, en *La sociedad bereber del Rif marroquí: sobre la teoría de la segmentariedad en el Magreb*. Granada, 1999, pp. 197-218.

²¹ AYACHE, G., “Société rifaine et pouvoir central marocain (1850-1920)”, en *Revue Historique*, nº CCLIV-2, 1975, pp. 345-370.

²²AYACHE, G., “La fin de l’indépendance marocaine 1880-1912”, en *Les écrits d’avant l’indépendance*. Rabat, 1990, pp. 9-27. Sobre las cuestiones económicas y militares consúltese PASTOR GARRIGUES F. M., *España y la apertura de la cuestión marroquí (1897-1904)*. Valencia, 2006, pp. 158-162 y SIMOU, B., *Les reformes militaires au Maroc de 1844 à 1912*. Rabat, 1995.

²³LAROUÏ, *Marruecos: Islam y Nacionalismo*, p. 72.

contra su antiguo soberano argumentando desde el punto de vista jurídico-religioso que había perdido su legitimidad para ejercer la autoridad²⁴.

El segundo era el gobernador de las tribus de Yebala, el respetado *cherife* Muley Ahmed ibn Muhammad ibn Abdallah el Raisuli, más conocido como el Raisuni (1873-1925), estaba considerado por su origen y formación como un posible heredero al sultanato²⁵. Sin embargo, nunca contempló esta opción y prefirió apostar por un gobierno autónomo de su región dentro del sistema majzeniano a través del *caidato* y el *bajalato*. Contrario a la injerencia extranjera en los asuntos internos del país, rechazó la socavación de la soberanía marroquí reflejada en el Acta de Algeciras, lo cual supuso rebelarse contra el Majzen y apoyar a Mulay Abdelhafid, hermano de Abdelaziz y por lo tanto *cherife*, como nuevo soberano²⁶.

²⁴CAGNE, J., *Nation et Nationalisme au Maroc. Aux racines de la nation marocaine*. Rabat, 1988, pp. 200-217 y 225-234; GARCÍA FIGUERAS, T., *Santa Cruz de Mar Pequeña-Ifni-Sáhara: la acción de España en la costa occidental de África*. Madrid, 1941, pp. 189-192; y LAROUÏ, A., *Orígenes sociales y culturales del nacionalismo marroquí: 1830-1912*. Madrid, 1997, pp. 154 y 414-415.

²⁵CAMPOS MARTÍNEZ J. M., "La "baraka" y el Cherif Raisuni", en *Ceuta y el protectorado español en Marruecos*. Ceuta, 2009, pp. 171-208.

²⁶ Para más información, véase GARCÍA FIGUERAS, T., *Del Marruecos feudal: episodios de la vida del Cherif Raisuni*. Madrid, 1930; IBN 'AZZŪZ HAKĪM, M., *Nadwa 'alamīyahawla al- šarīf al-Raysūnīwa-l-muqāwama al-maslahafīšamāl al-garbī (1913-1924)* [Coloquio internacional sobre el *cherife Raisuni* y la resistencia armada en la zona occidental (1913-1924)]. Rabat, 1995; y TESSAINER Y TOMASICH, C.F., *El Raisuni. Aliado y enemigo de España*, Málaga, Algazara, 1998.

Pese a que algunos autores afirman que la revuelta encabezada por Abdelhafid fue una simple lucha de poder²⁷, la *hafidiya* supuso una auténtica revolución interna que concentró a todos los sectores de la sociedad. El movimiento, de carácter político-social, conjugaba la necesidad de emprender una reforma estructural para modernizar las instituciones del Majzen con el rechazo al colonizador²⁸. De esta necesidad en 1908 surgió, entre otras tantas propuestas, un primer proyecto no nato de constitución, que a la postre resultó más avanzado en algunos aspectos que la primera constitución del Marruecos independiente, proclamada en 1962²⁹.

²⁷ Entre ellos, FAGE, J.D., *The Cambridge History of Africa*. Cambridge, 1986, vol. 7, p. 284.

²⁸ BESSIS, J., *Maghreb: la traversée du siècle*. París, 1997, p. 53 y GUINDEY, G., *The International Monetary Tangle Myths and Realities*. Nueva York, 1977, p. 101. En la misma línea, BURKE III, E., “La hafidiya (août 1907-janvier 1908). Enjeu social et luttessociales”, en *Hesperis-Tamuda*, n° XXXI (1993), pp. 101-105. Por su parte, LAROUI, A., *Orígenes sociales y culturales del nacionalismo marroquí*, p. 402 y AL FASI, A., *Los movimientos de independencia en el Mogreb Árabe*. El Cairo, 1948, p. 115, la consideran la primera expresión del nacionalismo marroquí.

²⁹ El texto fue publicado entre el 11 de octubre y el 1 de noviembre de 1908 en el semanario tangerino *Lisan al Magrib*. Comprendía de cuatro partes: el estatuto de la Nación, la organización de la *muntada el chura* (consejo consultivo), la organización del sistema de elecciones generales y el código penal. Para más detalles sobre dicho proyecto, consúltense CAGNE, J., *Nation et Nationalisme au Maroc. Auxracines de la nation marocaine*, pp. 410-456 y 536-543 y los fragmentos que recoge AL FASI, *Los movimientos de independencia en el Mogreb Árabe*, pp.117-121. Para un análisis sobre su alcance y significación, consúltense MESSARI, M. L., “Reflexiones desde el sur de Tarifa: Algeciras, un hito en la historia de Marruecos”, en *La Conferencia de Algeciras en 1906: un banquete colonial*. Barcelona, 2007, pp. 159-169 y LÓPEZ GARCÍA, B. y FERNÁNDEZ SUZOR, C., *Introducción a los regímenes constitucionales árabes*. Madrid, 1985, pp. 229-232.

Por su parte, Mulay Abdelaziz se sirvió de la *tariqa* Kettaniya y del bajá de Marrakech, Madani el-Gloui, para tratar de sustentar su legitimidad político-religiosa. Medio siglo después, en 1953, esta misma cofradía y Tuhami el-Gloui, el hermano del bajá de Marrakech que lo había sustituido en el puesto, participarían en el destronamiento del sultán legítimo apelando a argumentos muy similares a los que antaño esgrimieron con un fin opuesto³⁰. Mientras tanto, y al igual que había sucedido con Mulay Abdelaziz, la aceptación por parte de Mulay Abdelhafid de la socavación de la autoridad mediante la firma del Convenio franco-marroquí de 27 de marzo de 1912 en virtud del cual se implantaba el protectorado, fue interpretado como una contravención de los términos en los que fue proclamado y reconocido Sultán por la *bay'a*. Una ceremonia que incluía por primera vez una serie de condiciones que el soberano se comprometía a respetar³¹. Apelando al incumplimiento legal de estas cláusulas, Abdelhafid fue conminado a abdicar. En su lugar, los franceses designaron a su hermano Muhammad b. Yussuf, el futuro Muhammad V, que como miembro de la familia alauí, era detentador de la legitimidad necesaria en su calidad de *cherife*³².

Toda esta sucesión de acontecimientos que culminó con la imposición del régimen colonial en Marruecos, revela la importancia de la legitimación de la autoridad y de su articulación a nivel político-religioso y jurídico-religioso. De igual forma, evidencia la convivencia y complicidad de algunos destacados miembros integrantes de las estructuras tradicionales del imperio cherifiano con el colonizador y cómo este último hizo uso de dicha legitimidad para

³⁰ IBN 'AZZŪZ ḤAKĪM, M., *Firikābza'īm al-waḥda. Yawmiyāt amīnsirr al-ustād 'Abd al-Jāliq Ṭurrīs* [Al servicio del "líder de la Unidad". Diario del secretario de Abdeljalak Torres]. Tetuán, 1999, p. 162.

³¹ El texto íntegro puede consultarse en ALAOU, M. A., *Le Maroc face aux convoitises européennes (1830-1912)*. Salé, 2001, pp. 226-227.

³² MAGHRAOUI, D., *Revisiting the Colonial Past in Morocco*. Londres, 2013, p. 144.

favorecer sus propios intereses, con el residente general Lyautey como ejemplo más significativo³³.

3. La Administración de justicia en el Marruecos pre-colonial: jurisdicciones especiales

Hasta el momento, nos hemos referido al concepto de legitimidad dentro de la esfera de la tradición religiosa y a su articulación en la conformación del derecho y la jurisprudencia islámica. Pero en Marruecos existían otras dos realidades sociales que contaban con su propia tradición: la comunidad beréber y la hebrea. De esta forma, la Administración de Justicia en el Marruecos moderno estaba dividida en tres jurisdicciones: la islámica, la consuetudinaria beréber y la rabínica. Estas últimas podrían considerarse jurisdicciones especiales dentro del organigrama tradicional imperante en el imperio cherifiano, entendiendo tradicional en el sentido islámico clásico del término.

En el caso de la justicia islámica, contaba con dos jurisdicciones: la de los tribunales cheránicos, en los que ejercían los caídos, y la de los majzenianos, a cuyo frente se encontraban funcionarios administrativos o fiscales del Sultán: bajaes, caídos, almotacenes, jalifas, gobernadores militares, etc. Estos últimos desempeñaban sus obligaciones en cargos muy distintos, de forma que a diferencia de los caídos, la impartición de justicia no era ni la única ni la principal de sus responsabilidades. La preeminencia de la justicia cheránica sobre la majzeniana se mantuvo hasta la implantación del régimen colonial, si bien no evitó que se produjera alguna que otra disfunción.

³³ BEN MLIH, A., *Structures politiques du Maroc colonial*, París, 1990, pp. 150-152.

La potestad para administrar justicia emanaba directamente del Sultán a los cadíes, quienes eran nombrados mediante dahíres validados por el soberano. Al frente de este grupo se encontraba el “Cadí de cadíes”, una especie de juez supremo, con sede en la capital, que en la época anterior al protectorado se encontraba en Fez. Éste a su vez contaba con representantes regionales llamados “cadíes de la comunidad”. Entre sus competencias estaban el estatuto personal, las sucesiones, el habiz, los bienes de ausentes o incapaces y los delitos de sangre. Para ello se servían de la interpretación malikí de la ley islámica, a la que se ha aludido anteriormente, y de los precedentes encontrados en la administración de la justicia local³⁴.

Por lo que respecta a los funcionarios majzenianos, no eran acreedores de la delegación, entendida como transmisión de *baraka*. Pero sí representantes administrativos del *mulk* o poder político del Sultán, por lo que tenían competencia en delitos punibles, en causas de tipo mercantil y en general, en todo lo relacionado con el interés público. Para ello se servían del *'urf* o costumbre de origen pre-islámica, y de otros mecanismos intelectuales como *eliyihad*, que podría traducirse por el esfuerzo para comprender y saber aplicar la doctrina. Además, ejercían labores policiales y de vigilancia para los cadíes y para el Majzen y eran competentes en las causas entre judíos que escaparan a las competencias de los tribunales rabínicos, así como en cuestiones del estatuto personal islámico³⁵.

Junto a la justicia cheránica y a la justicia del Majzen, en las zonas de escasa o nula influencia del gobierno central lo que se aplicaba era la jurisdicción consuetudinaria, que era administrada por un consejo tribal, por los jefes de tribu, o por un árbitro designado por la comunidad siguiendo el modelo pre-islámico. Se trataba de regiones que tradicionalmente habían mantenido una fuerte cohesión tribal y

³⁴ RODRÍGUEZ MEDIANO, “Familias de Fez (siglos XV-XVIII), pp. 61-62.

³⁵ FERIA GARCÍA, “La justicia indígena en la zona jalifiana del protectorado español en Marruecos”, pp. 147-148.

habían conseguido mantener una gran autonomía respecto al Sultán en tanto que detentador del *mulk*, no de la *baraka*. Dicho de otra forma, reconocían la soberanía espiritual mientras que su pertenencia al imperio cherifiano a efectos políticos, económicos y militares se limitaba al pago anual de un tributo al Majzen, cuyos representantes en la zona, entre ellos los caídes, solían ser elegidos por la propia comunidad y validados por el Sultán. Ese era el caso del Rif, donde en 1921 Muhammad b. Abdelkrim el Jatabi establecería su Confederación de Tribus con un texto constitucional inspirado en el derecho consuetudinario rifeño³⁶.

La coexistencia de estos dos modelos fue interpretado por la historiografía colonial en clave opositora: *bledmajzen* / *bledsiba* (zona de disidencia), en función de la cual el gobierno central no era capaz de controlar su propio territorio si no era con la ayuda de una supervisión extranjera. Una argumentación cuanto menos refutable y que sin embargo fue empleada para justificar la imposición del protectorado, como han señalado varios autores³⁷. La complementariedad de las dos realidades en un precario equilibrio plagado de múltiples rupturas y alianzas había constituido desde hacía siglos una de las señas de identidad del sistema político y jurídico del imperio cherifiano en el que la autonomía de tribus y zagüías, e incluso su enfrentamiento abierto con el poder central en determinados momentos, formaba parte del funcionamiento de las estructuras del sistema.

³⁶ LAROUÏ, *Marruecos: Islam y Nacionalismo*, p. 121 y MADARIAGA, M. R. de, *España y el Rif. Crónica de una historia casi olvidada*. Melilla, 2000, p. 81.

³⁷ Entre ellos, MADARIAGA, M. R. de, *Abd el-Krim el Jatabi. La lucha por la independencia*. Madrid, 2009, p. 53 y MESSARI, “Reflexiones desde el sur de Tarifa: Algeciras, un hito en la historia de Marruecos”, p. 161.

Respecto a la segunda jurisdicción especial, la justicia rabínica, afectaba únicamente a los marroquíes judíos y era impartida por los rabinos elegidos en cada comunidad en función de su formación y de su rectitud moral. Tanto la elección de sus miembros como el procedimiento a seguir y la propia impartición de justicia eran totalmente independientes del Majzen. La existencia de esta jurisdicción tenía como precedente su pertenencia al estatuto de *dimmiés* o protegidos del Islam al pertenecer, junto a los cristianos a la *ahl al-kitab* (las gentes del Libro), en alusión al Antiguo Testamento. Dicha condición les suponía el pago de un impuesto especial a cambio del reconocimiento oficial de sus derechos religiosos, que podían ejercer con total libertad³⁸. La importancia cualitativa y cuantitativa de los marroquíes judíos en Marruecos se reducía a las grandes ciudades. En el caso de Tetuán, futura capital del protectorado español, sus tradiciones y habían conformado durante siglos la identidad mestiza de la ciudad³⁹.

El modelo anteriormente descrito de cuatro jurisdicciones: la cheránica, la majzeniana, la consuetudinaria y la rabínica, se mantuvo desde finales del siglo XVIII hasta los albores del protectorado sin que se produjera modificación sustancial alguna. Pero no era el único imperante en el imperio cherifiano. A medida que Marruecos fue centrando el interés de los inversores extranjeros, éstos comenzaron a presionar para contar con cada vez mayores ventajas comerciales y fiscales en detrimento de la economía del Majzen. Las legaciones y consulados se fueron instalando en el territorio y con ellos proliferaron las transacciones con numerosos notables a través de agentes e intermediarios.

³⁸ KENBIB, M., *Juifs et Musulmans au Maroc. 1859-1948. Contribution à l'histoire des relations intercommunautaires en terre d'Islam*. Rabat, 1994, p. 354.

³⁹ Para más información, véase ISRAEL GARZÓN, J., *Los judíos de Tetuán*. Madrid, 2005.

En este contexto nacían los tribunales consulares, destinados a salvaguardar los derechos de los ciudadanos extranjeros, que tenían completa inmunidad ante la justicia marroquí. Esta misma condición se extendió a los súbditos marroquíes bajo la figura del “protegido” que aparecía por primera vez en el tratado anglo-marroquí de 1750. Años más tarde, en el tratado franco-marroquí de 28 de mayo de 1767, su artículo 11º establecía “que no se pondrían obstáculos para el ejercicio de sus funciones a las personas marroquíes que se encontraban tanto al servicio de los cónsules como al de los comerciantes”⁴⁰. Posteriormente, entre 1856 y 1863, el resto de consulados, incluyendo el español, consiguieron que Marruecos reconociera el derecho a dispensar la protección consular a marroquíes mediante la aplicación de un régimen especial⁴¹.

La protección significaba la obtención de privilegios fiscales y judiciales, puesto que no podían ser juzgados por tribunales marroquíes, y otorgaba a los patronos extranjeros la capacidad de intervenir indirectamente en la economía y la política del imperio cherifiano. El estatus de protegido se extendía a las familias de los solicitantes y también a personajes religiosos relevantes, circunstancia que fomentó los abusos amparados en esta condición⁴².

⁴⁰ GARCÍA FIGUERAS, T., *Marruecos (La acción de España en el Norte de África)*. Barcelona, 1944, p. 91.

⁴¹ Tratado General anglo-marroquí (Tánger, 9 de diciembre de 1856); Convenio franco-marroquí reglamentando el derecho de protección en Marruecos (Tánger, 19 de agosto de 1863); Convenio hispano-marroquí para la ejecución del derecho de protección (Tánger, 20 de agosto de 1863) y Convenio multilateral sobre ejecución del derecho de protección en Marruecos (Tánger, 21 de agosto de 1863) para Bélgica, Cerdeña, Estados Unidos, Inglaterra y Suecia). Este último se hizo extensivo a Rusia, Italia y Portugal. Todos ellos pueden consultarse en BECKER Y GONZÁLEZ, J., *Tratados, convenios y acuerdos referentes a Marruecos y la Guinea española*. Madrid, 1918, pp. 112-113 y 118.

⁴² Inmunidad que facilitó los abusos, como denunció, aunque de forma anónima, el cónsul norteamericano en Tánger, John Perdicaris (secuestrado

La legalidad y consolidación de los privilegios implicaba la socavación de la soberanía del Sultán, que se encontraba *de facto* desprovisto de legitimidad y de autoridad sobre la totalidad de la población y del territorio marroquí. Por otra parte, establecía el peligroso precedente de la superioridad del derecho occidental⁴³. En este contexto, hay quien afirma, con bastante fundamento, que la penetración colonial europea en Marruecos se inició por medio del sistema de protecciones⁴⁴.

La protección tuvo otras dos consecuencias para la sociedad marroquí. En primer lugar, el fortalecimiento del peso político y económico de unas pocas familias que aprovecharon este estatus para consolidar y aumentar sus riquezas. Algunas de ellas continúan ocupando un lugar preeminente en el Marruecos actual. Y en segundo término, la animadversión a muchos de estos protegidos, lo que desembocó en algunos disturbios y revueltas. Uno de ellos estuvo protagonizado por el ataque a los barrios judíos de Tetuán después de la guerra de 1859-1860, al considerar la población musulmana que los sefardíes, muchos de los cuales se habían acogido a estos privilegios, habrían colaborado con los españoles en la ocupación de la ciudad⁴⁵.

posteriormente por el Raisuni), en su libro *Mohamed Benani. A Story of Today*, Londres, 1887.

⁴³Como han puesto de manifiesto, entre otros, BEN MLIH, A., *Structures politiques du Maroc colonial*, p. 71; KALARJI KARAM, A., “The Moroccan Question As Seen From Morocco”, en *North American Review*, vol. 183, nº 8, 1906, pp. 1041-1046; KENBIB, M., “Protection, Protectorat et Nationalisme (1904-1938)”, en *Hesperis-Tamuda*, nº XVIII, 1978-1979, pp. 173-198; y MIÈGE, J. L., *Le Maroc et l’Europe (1830-1894)*. París, 1963, vol. III, pp. 449-458.

⁴⁴MATEO DIESTE, J. L., “El interventor y el caíd. La política colonial española frente a la justicia marroquí durante el protectorado de Marruecos (1912-1956)”, en *Hispania*, vol. LXVII, nº 226, 2007, p. 645.

⁴⁵GARCÍA FIGUERAS, T., *Miscelánea de estudios africanos*. Madrid, 1947, p. 72.

Lejos de regularse, el número de protegidos fue aumentando paulatinamente en la misma progresión que menguaban los ingresos del Majzen⁴⁶. De nada sirvieron los intentos de los representantes marroquíes y las presiones para que se convocara la Conferencia de Madrid de 1880, en la que se solicitó la abolición del derecho de protección consular. En su lugar, se uniformizó su ejercicio y se determinó quiénes eran los protegidos, sin llegar a definir los límites de este derecho, como se pretendía⁴⁷. Asimismo, la cuota máxima de protegidos fijada en el convenio, doce por consulado, no se respetó, los abusos continuaron y con ello el declive de la Hacienda marroquí.

Esta situación acuciante llevó a Mulay Hassan (1873-1894) a implantar nuevos impuestos que acabaron consolidándose con sus sucesores. Esta medida llevó a las clases sociales más necesitadas a la ruina, mientras los protegidos amasaban importantes fortunas o consolidaban las que ya tenían. Fue el caso, por ejemplo, del bajalato de Marrakech en manos de los Glaui, clan al que se ha hecho alusión en líneas anteriores y que tan importante papel desempeñaría durante el protectorado en la zona sultaniana. Entretanto, la desafección de la población y de parte de los notables y cherifes encauzó movimientos como el de la *hafidiya*. Uno de sus impulsores, el cherife Raisuni, se sublevó contra esta situación y estableció un control en el camino

⁴⁶ Véase el análisis de BECKER Y GONZÁLEZ, J., *Historia de Marruecos, apuntes para la historia de la penetración europea, principalmente española en el norte de África*. Madrid, 1915, pp. 328-329. El excesivo número de protegidos es denunciado por GARCÍA FIGUERAS, T., *Marruecos (La acción de España en el Norte de África)*, p. 91.

⁴⁷ MARCHAT, H., “Les origines diplomatiques du ‘Maroc Espagnol’ (1880-1912)”, en *Revue de l’Occident musulman et de la Méditerranée*, nº. 7, 1970, pp. 100-170, recoge las continuas reclamaciones del visir Bargach ante los consulados extranjeros para que evitaran los abusos en el ejercicio de protección. ALAOUI, M. A., *Le Maroc face aux convoitises européennes (1830-1912)*, p. 91, menciona las exigencias de Bargach y un episodio anterior, acaecido en mayo de 1876, protagonizado por un enviado del Sultán, Muhammad b. Tahar Zebdi, quien con análoga intención presentó las reclamaciones marroquíes en Francia, Inglaterra, Italia y Bélgica.

hacia Fez en el que se obligaba a europeos y protegidos a pagar derechos de peaje⁴⁸. No obstante, también hubo protegidos españoles que acabaron rebelándose después de haberse beneficiado de su estatus durante los primeros años de ocupación. Fue el caso del clan Jattabi, cuyo patriarca fue nombrado caíd de Beni Urriaguel y sus hijos becados para estudiar con cargo al gobierno español⁴⁹.

El sistema de protección continuó vigente, y con ello la jurisdicción consular. Cinco jurisdicciones, tres de ellas especiales, que coexistían no sin dificultades en el momento de firmarse los convenios por los que se implantaba el protectorado franco-español. Esta situación generó una pluralidad normativa fomentada por los procedimientos empleados por la escuela malikí y las numerosas tradiciones locales del derecho consuetudinario, las particularidades de la justicia rabínica así como las normas establecidas por las autoridades en forma de dahíres o decretos. Todo un galimatías desde la óptica occidental que no se ajustaba en modo alguno al derecho moderno. Frente a la racionalidad como principal elemento de legitimidad, la contradicción de normas, los vacíos y ambigüedades existentes y los vicios de procedimiento detectados, el mundo jurídico marroquí fue desautorizado oficialmente como justificación para consolidar la justicia consular y el sistema de privilegios⁵⁰.

Por parte marroquí, el inmovilismo en el que se encontraba el sistema desde finales del siglo XVIII unido al contacto desde finales del siglo XIX con las cancillerías europeas hizo que el imperio cherifiano se enfrentara a otros elementos de legitimación, entre ellos el *'ilm* entendido como conocimiento científico. A diferencia de sus

⁴⁸ KHALLOUK TEMSAMANI, A., *País Yebala: Majzen, España y Ahmed Raisuni*. Granada, 1999, p. 61.

⁴⁹ BU'AYYĀŠĪ, A., *Al-ḥarb al-Rif al-tahrīrīyawamarāḥil al-niḍāl [La guerra de liberación del Rif. Fases del combate]*. Tánger, 1974, vol. II, p. 156.

⁵⁰ FERIA GARCÍA, "Conflictos de legitimidad jurídica en Marruecos", p. 42.

vecinos magrebíes, Marruecos no había formado parte del Imperio Otomano, circunstancia de especial importancia para comprender el arraigo de las costumbres y prácticas tradicionales. De esta forma, el contraste fue aún mayor. La ciencia de los ulemas fue desacreditada por el colonizador y por la nueva clase dominante marroquí que se formaba a su lado, pero también fue defendida por aquellos partidarios de emprender reformas modernizadoras desde dentro del sistema manteniendo la personalidad jurídica y la especificidad y pluralidad marroquí, como se había promovido, si bien de forma muy genérica, durante la *hafidiya*. Estas aspiraciones se articularon en torno al reformismo de corte salafí que impulsaría el movimiento nacionalista en los años treinta⁵¹.

4. La implantación del protectorado y sus primeras consecuencias jurídicas

En virtud del Convenio franco-marroquí de 30 de marzo de 1912, más conocido como el Tratado de Fez, Francia establecía su protectorado en Marruecos. Completaba así su imperio colonial en el Norte de África, pues contaba con la colonia de Argelia y el protectorado de Túnez (Tratado del Bardo, 12 de mayo de 1881 y Convención de La Marsa, 8 de junio de 1883). En similares términos a los del artículo 1º del Tratado del Bardo, en el artículo 1º del Convenio franco-marroquí, Francia se abrogaba de manera unilateral la capacidad para implantar todas las reformas administrativas, educativas, económicas, financieras, militares y judiciales que fueran necesarias para modernizar el Majzen. Pero, a diferencia del artículo

⁵¹ Para más información, véase IBN 'AZZŪZ ḤAKĪM, M., *Ziyāda al-Amīr Šakīb Arsalān li-l-Magrib. Asbābu-hā, ahdāfu-hāwanatā'iyu-hā* [La visita del emir Chakib Arslán a Marruecos. Sus causas, objetivos y consecuencias]. Tetuán, 1980 e IBN NŪNA, Ṭ., *Niḍālu-nā al-qawmīyafirasā'il al-mutabādilabayna al-amīr Šakīb Ārsalānwa-l-hayy 'Abd al-Sallām Binnūna* [Nuestra lucha nacional a través de la correspondencia entre el emir Chakib Arslán y el hach Abdesslam Bennuna]. Tánger, 1980.

1º del Tratado del Bardo, en el caso marroquí se incluía el compromiso a “salvaguardar la situación religiosa, el respeto y el prestigio tradicional del Sultán, y el ejercicio de la religión musulmana y de las instituciones religiosas”⁵². Se establecía, por tanto, la primera especificidad que conllevaría una serie de consecuencias jurídicas.

En cuanto a la presencia española en el país magrebí, quedaba recogida en ese mismo artículo 1º del Convenio franco-marroquí de 30 de marzo de 1912: “El gobierno de la República se concertará con el Gobierno español respecto de los intereses que este Gobierno tiene por su posición geográfica y sus posesiones territoriales en la costa marroquí.”⁵³ Esta cesión de Francia se oficializó en el Convenio franco-español de 27 de noviembre de 1912, en el que los artículos 1º y 24º establecían la “zona de influencia española en Marruecos”⁵⁴, una idéntica capacidad de actuación a Francia en su protectorado, y el compromiso de ambos países a someter a sus nacionales y protegidos a la jurisdicción local una vez se hubieran instaurado las consabidas reformas, que incluían el establecimiento de tribunales franceses y españoles. La percepción negativa que se habían forjado durante los años anteriores sobre el funcionamiento de la justicia marroquí y la necesidad de salvaguardar los intereses de sus respectivos países y ciudadanos, resultó determinante para que la reorganización judicial fuera considerada un asunto prioritario.

⁵² El convenio puede consultarse en francés en ALAOUI, M. A., *Le Maroc faceaux convoitises européennes (1830-1912)*, pp. 228-230 y en castellano en BECKER Y GONZÁLEZ, *Tratados, convenios y acuerdos referentes a Marruecos y la Guinea española*, pp. 249-252.

⁵³ El texto íntegro puede consultarse en BECKER Y GONZÁLEZ, *Tratados, convenios y acuerdos referentes a Marruecos y la Guinea española*, pp. 253-274.

⁵⁴ Sobre el alcance jurídico de esta fórmula, véase CARRASCO GONZÁLEZ, A. M., “El ordenamiento jurídico hispano-marroquí”, en *El Protectorado español en Marruecos. La historia trascendida*. Madrid, 2012, vol. 1, p. 62.

No obstante, España contaba con importantes limitaciones para hacer frente a todas estas reformas. Entre ellas, la resistencia armada que desde principios de siglo venía obstaculizando la penetración española y que, una vez instaurado el protectorado, lideraron el cherife Raisuni en la zona occidental y el emir Abdelkrim en la oriental. La pacificación del territorio no se completó hasta 1927⁵⁵. Para entonces, las dos grandes motivaciones esgrimidas por los responsables políticos españoles hasta entonces: el prestigio internacional como potencia colonial tras la debacle americana y la salvaguarda de la seguridad nacional por la cercanía geográfica a las costas marroquíes, no se habían concretado en un plan claro y preciso de cuáles iban a ser los objetivos y los medios que perseguiría la gestión colonial del territorio⁵⁶. Eso se tradujo en una inestabilidad reflejada en el baile de altos comisarios y en los continuos cambios acometidos en el organigrama político-administrativo⁵⁷.

Por otra parte, los problemas internos de la metrópoli y la falta de miras de nuestros representantes políticos impidieron que Marruecos fuera considerado un fin per se, en lugar de un medio para alcanzar otros fines (prestigio internacional, la conquista del poder en 1936, los sueños imperiales del franquismo con la ocupación de Tánger en 1942, la atracción del mundo árabe para la abolición de la condena internacional a partir de 1946, etc.). Una circunstancia a la que contribuyó la precariedad económica y la mala distribución de los presupuestos asignados al protectorado marroquí, donde los casos de

⁵⁵ GODED LLOPIS, M., *Marruecos: las etapas de la pacificación*. Madrid, 1932.

⁵⁶ La excepción en estos primeros años fue el alto comisario Gómez Jordana y su plan de reorganización para la Zona, hasta el punto de convertirse en modelo a seguir para los sucesivos gobiernos. Véase al respecto GÓMEZ-JORDANA SOUZA, F., *La tramoya de nuestra actuación en Marruecos*. Madrid, 1976.

⁵⁷ VILLANOVA, J. L., “La constante mutación de la organización político-administrativa del protectorado español en Marruecos”, en *España en Marruecos. Discursos geográficos e intervención territorial*. Lleida, 1999, pp. 435-466.

abusos y corrupción fueron frecuentes y constantes durante los cuarenta y cuatro años de gestión⁵⁸. Y tampoco conviene olvidar la pugna entre los defensores de un modelo civil de administración colonial y los que seguían manteniendo la preeminencia del personal militar en los asuntos marroquíes.

Todo este catálogo de despropósitos que en la práctica se tradujo en la gran influencia del modelo colonial francés, espejo al que los responsables coloniales españoles acabaron acudiendo no sin algunas excepciones, también en el plano que nos ocupa. Llegados a este punto, conviene advertir que frente al Marruecos jalifiano, que comprendía el norte y el sur del país, vamos a dedicarnos únicamente a la zona norte, sin tener tampoco en cuenta la ocupación española de Tánger y sus consecuencias jurídicas como consecuencia de su incorporación a dicha zona entre junio de 1940 y octubre de 1945.

El diseño de la administración de Justicia supuso un gran esfuerzo legislativo que se reflejó en el amplio corpus generado⁵⁹. Y también implicó la necesidad de conocer, difundir, explicar y

⁵⁸ Entre los muchos ejemplos posibles, mencionamos el desfalco en LÓPEZ RIENDA, R., *El escándalo del millón de Larache: datos antecedentes y derivaciones de las inmoralidades en Marruecos*. Madrid, 1922; la corrupción de interventores españoles y caídas marroquíes en MATEO DIESTE, J. L., *La "Hermandad" hispano-marroquí: política y religión bajo el protectorado español en Marruecos (1912-1956)*. Barcelona, 2003, pp. 210-211 y en BLANCO MORO, A., *Memorias del sur: recuerdos africanos de un salubrista*. Melilla, 1997, pp. 20-21; y la prevaricación en el nombramiento de funcionarios en VILLANOVA, J. L., *El Protectorado de España en Marruecos: organización política y territorial*. Barcelona, 2006, pp. 172-178.

⁵⁹ Véase como ejemplo LÓPEZ OLIVÁN, J., *Legislación vigente en la Zona de Protectorado español en Marruecos*. Madrid, 1931, 3 vols.; MADARIAGA, M. R. de, *Fondos documentales en archivos españoles sobre la organización de la justicia en el Protectorado español en Marruecos (1912-1956). Guía de situación y contenido*. Madrid, 2007; y MORA REGIL, E. y RODRÍGUEZ AGUILERA, C., *Leyes de Marruecos*. Madrid, 1947.

asimilarlas bases del modelo indígena a los funcionarios de la administración colonial. Por ello, y a tenor de lo expuesto anteriormente, no resulta extraño que, como señala Amalia Zomeño en su trabajo sobre la imagen colonial del derecho islámico, la producción colonial española sobre la materia responda en una gran parte, a la elaboración de manuales publicados por y para la administración colonial y que casi todo ellos fueran escritos por militares⁶⁰. De hecho, fue una de las materias que, estructurada en varias asignaturas, fue incluida en el programa de formación impartido por la Academia de Interventores, figura clave esta última en el organigrama de la administración colonial⁶¹.

Los responsables españoles realizaron una serie de cambios manteniendo tres premisas. La primera, el mantenimiento de la división político-administrativa del territorio en tres zonas, circunstancia que fomentó las diferencias. La segunda, la delimitación de las competencias judiciales para los indígenas y la preeminencia del modelo europeo. Y la tercera, consecuencia de la anterior, el mantenimiento de la estructura de la justicia indígena: jurisdicción rabínica, jurisdicción cheránica, jurisdicción majzeniana y jurisdicción consuetudinaria.

Añadieron dos nuevas jurisdicciones. La primera, la justicia militar para las tropas indígenas coloniales en virtud de la Real Orden de 27 de diciembre de 1920, que por su carácter tangencial no vamos a abordar en estas líneas⁶². La segunda, la justicia española propiamente dicha, en función de lo recogido en el artículo 24º del convenio franco-español. Esta última fue bautizada justicia hispano-jalifiana, y

⁶⁰ ZOMEÑO, “El derecho islámico a través de su imagen colonial”, p. 311.

⁶¹ VILLANOVA, J. L., “La academia de interventores del Protectorado de España en Marruecos”, en *Aldaba*, nº 31, 2001, pp. 385-404.

⁶² Remitimos al análisis de LOSA CONTRERAS, C., “El diseño de la administración de Justicia en el protectorado español en Marruecos (1912-1956)”, en *La Administración del Protectorado Español en Marruecos*. Madrid, 2014, pp. 296-297.

contaba con un precedente. Los llamados “Juicios de Moros” celebrados en el Juzgado de Guerra de la Comandancia General de Melilla, que en su mayoría concernían a reclamaciones de deudas, presentadas por aquellos que vendían sus productos a los españoles de la plaza de Melilla, o conflictos sobre alquileres de pisos en Melilla⁶³. Desde el punto de vista demográfico, la mayor parte de la población acudía a la justicia islámica: cheránica y majzeniana, esta última considerada por la propia administración colonial como ordinaria, frente a las especificidades que presentaban la consuetudinaria, la rabínica y la hispano-jalifiana.

5. La consolidación de la especificidad: justicia rabínica e hispano-jalifiana

Mediante la justicia hispano-jalifiana, las autoridades coloniales impusieron la legitimidad del derecho español en territorio marroquí para los súbditos españoles. De este modo, la Alta Comisaría creó los Tribunales Hispano-Jalifianos con el fin de dirimir en los asuntos relativos no tan sólo a los ciudadanos españoles residentes en la zona de Protectorado, sino también a los protegidos marroquíes y a las relaciones entre españoles y ciudadanos marroquíes o extranjeros. Conocidos como tribunales españoles, fueron creados a partir del *dahír* de 1 de junio de 1914⁶⁴ mediante Real Decreto de 9 de julio del mismo año⁶⁵. La estructura comprendía de Juzgados de Paz (Nador,

⁶³ MATEO DIESTE, “El interventor y el caíd. La política colonial española frente a la justicia marroquí durante el protectorado de Marruecos (1912-1956)”, p. 656. Sobre el funcionamiento de estos juicios, véase los fragmentos del manual de Miquélez de Mendiluce recogido por ZOMENO, “El derecho islámico a través de su imagen colonial”, pp. 314-316.

⁶⁴ MORA REGIL y RODRÍGUEZ AGUILERA, *Leyes de Marruecos*, pp. 24 y ss.

⁶⁵ MARTÍNEZ ALCUBILLA, M., *Diccionario de la Administración Española. Apéndice de legislación de 1914*. Madrid, 1914, pp. 210-211.

Tetuán, Arcila, Larache y Alcazarquivir), Juzgados de Primera Instancia (Nador, Tetuán y Larache) y Audiencia (Tetuán).

Entre las competencias recogidas en el dahír se encontraban los litigios entre españoles o súbditos y protegidos de España por propiedades inmuebles; los litigios penales en los que hubiera un español o protegido español ya fuera éste el damnificado o el supuesto responsable; y también cualquier asunto en materia civil y mercantil siempre y cuando los implicados no fueran súbditos o protegidos de otras naciones. Asimismo, se establecía que cada juzgado debía contar con dos asesores judíos o musulmanes, aunque como subraya Feria, su regulación no llegó hasta 17 años más tarde por dahír de 19 de diciembre de 1931⁶⁶.

Respecto a la justicia rabínica, fue la primera jurisdicción indígena normalizada en la zona jalifiana⁶⁷. Las razones de esta predilección habría que situarlas en la política filo-hebrea iniciada por Primo de Rivera y continuada por la II República. Ésta no hacía sino imitar la política de atracción de la comunidad judía practicada por Francia en sus colonias norteafricanas y la defensa de sus intereses ante la negativa de Turquía a reconocer el estatus de protegido⁶⁸. En este contexto ha de inscribirla concesión, mediante Real Decreto de 20 de diciembre de 1924⁶⁹, de la nacionalidad española a los protegidos y descendientes de protegidos y a los descendientes de quienes habían sido españoles o se habían inscrito como tales.

⁶⁶ FERIA GARCÍA, “La justicia indígena en la zona jalifiana del protectorado español en Marruecos”, p. 152.

⁶⁷ VILLANOVA, *El Protectorado español en Marruecos: organización política y territorial*, p. 287.

⁶⁸ ROZENBERG, D., *La España contemporánea y la cuestión judía: retejiendo los hilos de la memoria y de la historia*. Madrid, 2010 pp. 133-134.

⁶⁹ *Real decreto de 20 de diciembre de 1924 aprobando la Ley y Reglamento de emigración: (texto refundido de 1924)*. Madrid, 1925.

Ese mismo año de 1924 se instituía el Alto Tribunal Rabínico de Tetuán⁷⁰. Desde entonces, la primera normativa significativa no tuvo lugar hasta el dahír de 20 de marzo de 1928⁷¹. En su artículo 1º recogía las competencias de los tribunales rabínicos a las causas de estatuto personal y sucesión de los judíos marroquíes. Y en el segundo, se incluía como novedad la distinción entre dos instancias: los Juzgados Rabínicos de primera instancia, compuestos por un rabino y un secretario, y el Alto Tribunal rabínico, instancia de apelación situada en Tetuán compuesto por el Gran Rabino de la zona jalfiana como presidente, dos rabinos magistrados y un secretario. Este último era elegido entre los *sofrim*⁷² o notarios judíos que estuvieran habilitados y en activo⁷³. En cuanto al rabino, el artículo 4º no hacía diferencias en cuanto a su procedencia, aunque se recomendaba que fueran de origen sefardí y que, en el caso de no conocer el español, tendría que aprenderlo lo antes posible. Sin embargo, la lengua oficial de dichos tribunales era el hebreo. En virtud de los artículos 13º y 15º, los fallos de emitirían en hebreo con la posibilidad de solicitar una traducción árabe o castellana cuya cuantía correría a cargo del interesado.

El procedimiento, descrito en los artículos 6º, 11º y 12º, establecía que las demandas, al igual que las citaciones, tenían que ser presentadas por escrito y debidamente registradas. Las vistas serían públicas, salvo si existiera causa fundada de que pudiera alterar

⁷⁰ CORDERO TORRES, J. M., *Organización del Protectorado español en Marruecos*. Madrid, 1943, vol. 2, p. 64.

⁷¹ MORA REGIL y RODRÍGUEZ AGUILERA, *Leyes de Marruecos*, pp. 50 y ss.

⁷² Citado como *sofrina* por LOSA CONTRERAS, “El diseño de la administración de Justicia en el protectorado español en Marruecos (1912-1956)”, p. 289.

⁷³ Sobre el papel de los *sofrim* véase ISRAEL GARZÓN, J., *Los judíos de Tetuán*, p. 256; RUIZ DE CUEVAS, T., *Jurisprudencia rabínica en Marruecos (La hazzaká)*. Madrid, 1973, pp. 13-14; y VILAR, J. B., *Tetuán en el Resurgimiento Judío Contemporáneo (1850-1870): Aproximación a la historia del judaísmo norteafricano*. Caracas, 1985, p. 111.

el orden público o atentar contra la moral. Y los fallos incluirían toda la información del proceso de forma detallada: los datos de las partes, la relación de hechos, las declaraciones de las partes, los testigos y los peritos, así como los fundamentos de derecho, el fallo y la fecha. Asimismo, en función del artículo 16º las sentencias se trasladarían mensualmente al Presidente del Alto Tribunal Rabínico, quien a su vez remitiría copia al Gran Visir del gobierno Jalifiano.

Esta última medida de control se completaba con las disposiciones del artículo 8º en el que se contemplaba la posibilidad de recusar a cualquier miembro de los juzgados, incluyendo a los del Alto Tribunal, si existiera interés en el litigio por parte de sus consortes y ascendientes o descendientes; si se diera relación de parentesco con algunas de las partes; o si ellos mismos ejercieran como representantes legales de una de las partes, tuvieran interés directo o indirecto en el litigio o estuvieran pendientes de ello con una de las partes en cuestión. En esta misma línea garantista, los artículos 19º a 23º estipulaban el procedimiento para presentar el recurso de apelación ante el Alto Tribunal Rabínico, que debía entregarse en un plazo de 20 días desde su promulgación.

Pese a la descripción detallada de buena parte del procedimiento, en 1935 se reclamaba un nuevo reglamento para los tribunales rabínicos que nunca llegaría a aprobarse. Entre otras razones, porque reincidía en aspectos ya contemplados en 1928 e incumplidos hasta ese momento⁷⁴. Si la justicia hispano-jalifiana había supuesto la constatación de la preeminencia del modelo de justicia occidental sobre el indígena, la reforma de la justicia rabínica resultó tan estéril en cuanto a resultados como incómoda por el trato ventajoso dispensado a la comunidad. A los privilegios consulares y las nacionalidades concedidas se sumaba el hecho de haber comenzado la reforma precisamente por la jurisdicción que

⁷⁴ FERIA GARCÍA, “La justicia indígena en la zona jalifiana del protectorado español en Marruecos”, p. 155.

cuantitativamente afectaba a un menor número de población. Mientras tanto, los musulmanes demandaban cambios en la justicia cherifiana⁷⁵.

5. La justicia islámica: jurisdicciones cheránica y majzeniana

Las peticiones de reforma de la justicia cherifiana no fueron atendidas hasta 1934 y gracias en buena parte a las presiones ejercidas por los nacionalistas tetuanés. Los futuros miembros del Partido Reformista Nacional (PRN), habían abordado la reforma de la justicia desde sus primeras reuniones, aún clandestinas. Así, en noviembre de 1932 reivindicaron la “necesidad de compilar el corpus jurídico y que un grupo de alfaquíes lo adaptase a la realidad social del país” que incluyera “la incorporación de la mujer a la sociedad a través de la regulación jurídica de sus derechos”⁷⁶. Un año después, en febrero de 1933, añadían a las peticiones anteriores la “organización de la Justicia en la Zona, y que ésta sea independiente del poder ejecutivo” y “la aplicación de toda la legislación pública, incluyendo las concernientes al derecho religioso, penal, comercial y privado, a cargo de alfaquíes islámicos”⁷⁷. Esta última medida reforzaba el carácter netamente marroquí de las reformas que pretendían implementar. Dichas propuestas, a las que se sumó la independencia de la justicia

⁷⁵ SALAS LARRAZÁBAL, R., *El Protectorado de España en Marruecos*. Madrid, 1992, p. 190.

⁷⁶ Acta de la reunión del comité preparatorio del partido de 11 de noviembre de 1932. Diario de Abdeljalak Torres, 11 de noviembre de 1932. *Apud*: IBN AZZUZ HAKIM, M., *Mohammad V frente al Protectorado*. Rabat, 1990, p. 307.

⁷⁷ Acta de la reunión del comité preparatorio del partido de 11 de febrero de 1933. Diario de Abdeljalak Torres, 11 de febrero de 1933. *Apud*: IBN ‘AZZŪZ ḤAKĪM, M., *Yawmiyātza’im al-waḥda (1933)* [*Diario del líder de la Unidad, 1933*]. Rabat, 1992, pp. 53-55 y ṢAFFĀR, Ḥ., *Ḥizb al Iṣlāḥ al Waṭanī (1936-1956)* [*El Partido Reformista Nacional (1936-1956)*]. Rabat, 1988, pp. 65-66.

cheránica y de los bienes habices, fueron presentadas hasta en tres ocasiones al gobierno de la II República⁷⁸.

El malestar por el inmovilismo español estaba plenamente justificado. Además de la reforma de la justicia rabínica, se daba la circunstancia de que los musulmanes se regían por tres jurisdicciones además de las dos minoritarias para protegidos y tropa indígena. Para contentar a los nacionalistas, los españoles nombraron en octubre de 1934 a su principal líder en la zona norte, Abdeljalak Torres, como ministro de los bienes habices, pero Torres dimitió en septiembre de 1935, quejándose de la falta de autonomía de su cargo⁷⁹. Años más tarde, durante la guerra civil española, la administración colonial, en manos de los militares golpistas, volvió a impulsar medidas propagandísticas para evitar una posible sublevación de su retaguardia. Entre ellas, la creación de un Ministerio del Habús⁸⁰, en enero de 1937, y su aparente autonomía administrativa respecto a las autoridades españolas o el dahir de 30 de junio de 1939⁸¹, que declaraba la supuesta autonomía de la justicia cheránica y su dependencia directa del ministerio de justicia jalifiano. Anuncios todos ellos que no se conciliaban con la realidad político-jurídica del régimen colonial pues, como señalaba González Hontoria, el Majzen se había convertido en un estado títere⁸².

⁷⁸ IBN 'AZZŪZ ḤAKĪM, M., *Ab al-ḥaraka al-waṭanīya al-magribīya al-ḥayy* 'Abd al-Sallām Binnūna. *Ḥayātu-huwaniḍālu-hu* [El padre del movimiento nacionalista marroquí. El hach Abdessalam Bennuna: su vida y su lucha]. Rabat, 1995, p. 324.

⁷⁹ WOLF, J.: *L'épopée d'Abd el Khaleq Torres. Maroc: la vérité sur le Protectorat Franco-Espagnol*. París, Eddif-Balland, 1994, p. 191.

⁸⁰ Véase CAGIGAS, I., "Introducción al estudio jurídico-administrativo de la institución del Habús en Marruecos", en *Cuadernos de Estudios Africanos*, nº 10, 1950, pp. 9-22.

⁸¹ CORDERO TORRES, *Organización del Protectorado español en Marruecos*, vol. 2, p. 68.

⁸² GONZÁLEZ HONTORIA, M., *El protectorado francés en Marruecos y sus enseñanzas para la acción española*. Madrid, 1915, p. 119.

En términos generales, la administración colonial actuó de forma precipitada y parcial respecto a la justicia islámica. Prueba de ellos es que no comenzó a regularse hasta el *dahír* jalifiano de 26 de diciembre de 1934⁸³ y tuvo que ser ampliado mediante *dahír* de 19 de octubre de 1938⁸⁴. En virtud de ambos, se regularizaba la justicia islámica para evitar, entre otras cuestiones, su posible interferencia con los tribunales hispano-jalifianos.

El primer paso fue establecer la jerarquía de la jurisdicción *cheránica* en cuatro niveles. En la base, los *Cadíes* de Cabilia, que funcionaban como primera instancia y cuyas competencias se restringían al estatuto personal. A continuación se situaban los *Cadíes* de Circunscripción, también de primera instancia, por lo que no podían atender las apelaciones de los fallos de los *cadíes* de cabilia. Sin embargo, tenían dos atribuciones más que aquéllos: una jurisdicción territorial que abarcaba la de varios *cadíes* de cabilia, y competencia sobre los litigios de propiedades inmuebles. Seguidamente, los cinco *Cadíes* de Región en Tetuán, Chauen, Larache, Villa Sanjurjo y Nador. Y en la cúspide, el *Cadí* de *Cadíes* de Tetuán. Una figura creada en 1930 y que ahora adquiriría su auténtica función.

Las demarcaciones territoriales de los tribunales *cheránicos* se establecieron en el artículo 1º del *dahír* de 1934, definiendo las circunscripciones de los *Cadíes* de Región con la consiguiente distribución de *cadíes*. Dicha distribución fue renovada por el *dahír* de 1938 al unificarse los cargos de *Cadi* de Cabilia y *Cadi* de Circunscripción bajo la denominación de *Cadíes* de Lugar. Esta estructurajerárquica reproducía el nuevo mapa político de las regiones diseñadopor los colonizadores, y permitía que los funcionarios de la administración marroquíestuviesen supervisados por los funcionarios españoles en cada uno de los escalafones.

⁸³ FERIA GARCÍA, M., “La justicia indígena en la zona jalifiana del protectorado español en Marruecos”, pp. 157-158.

⁸⁴ Véase RODRÍGUEZ AGUILERA, C., *Leyes de Marruecos*, p. 65.

Pero sin duda el cambio más importante fue la separación de los poderes judicial y ejecutivo que residían en el Cadí de Cadíes. Al desaparecer esta figura, las labores ejecutivas pasaron al Ministro de Justicia Indígena, mientras las judiciales serían atendidas por un nuevo cargo: el de Presidente del Tribunal Superior de Apelación Cheránica. De esta forma, el Tribunal Superior de Apelación Cheránica se convirtió en el órgano de última instancia de la justicia musulmana de la zona jalifiana. Compuesto por su Presidente (el antiguo Cadí de Cadíes de Tetuán), y por cuatro vocales (posteriormente fueron cinco), sería reformado en algunos aspectos por el dahír de 26 de noviembre de 1946 por el que se reorganizaba el majzén jalifiano.

Las bases del funcionamiento de la justicia cheránica se completaron con el Estatuto del Personal de Justicia Cheránica de la zona jalifiana de 1 de julio de 1939⁸⁵. Entre sus contenidos, se recogían las condiciones requeridas para ocupar el cargo de cadí: ser musulmán, tener los 25 años cumplidos y una condición física adecuada, de la zona española o residente en ella durante un mínimo de diez años, y con una conducta intachable. Requisitos que contrastan con los exigidos para ejercer como rabino en los tribunales hebreos, a los que no se les pedía alcanzar una edad mínima, ni una condición física adecuada, ni haber nacido en la Zona o residido en ella durante una década.

La justicia cheránica mantuvo su influencia en la zona jalifiana frente al resto de jurisdicciones tradicionales marroquíes, a diferencia de lo que sucedió en la zona sultaniana. En esta última, la intervención fue directa al situar un agente francés en cada juzgado para que supervisara la actuación de los cadíes⁸⁶. En el caso español, no puede hablarse con idéntica contundencia, pero sí existieron injerencias que

⁸⁵ CORDERO TORRES, *Organización del Protectorado español en Marruecos*, vol. 2, pp. 68-70.

⁸⁶ FERIA GARCÍA, M., “La justicia indígena en la zona jalifiana del protectorado español en Marruecos”, p. 160.

podieron en entredicho la supuesta “neutralidad” de la Administración colonial⁸⁷.

Respecto a la jurisdicción majzeniana, la normativa fundamental de sus tribunales se recogió en dahír de 12 de febrero de 1935⁸⁸. En virtud del mismo, y siguiendo lo establecido en la zona francesa, se reconocía un amplio espectro jurisdiccional y se establecían las diferentes instancias y competencias para cada caso. Fue la única normativa que se publicó durante la vigencia del protectorado, lo que indica una falta de voluntad por continuar con el modelo que se estaba aplicando en la zona sultana y una perpetuación de la realidad jurídica de época pre-colonial.

El citado dahír establecía tres instancias de jurisdicción majzeniana. En primera se situaban los Tribunales de Bajaes en las ciudades y los Tribunales de los Cadíes en las cabilas. Estaban compuestos, además de por el bajá o el caíd, que actuaban de presidentes, por uno o varios secretarios en función de las necesidades. En segundo término, los Tribunales de Apelación, uno en cada región de la Zona, compuestos de su presidente, un secretario y un secretario auxiliar. Y en tercer lugar, el Tribunal Superior de Justicia Majzeniana, sito en Tetuán con idéntica composición que el de apelación. La única particularidad es que su presidente, el Gran Visir, en calidad de Ministro del Interior podía delegar su función de manera permanente en el Secretario Primero del Gran Visiriato. Como puede comprobarse, las instancias son muy similares a las establecidas en octubre de 1938 para los tribunales cheránicos.

⁸⁷ LOSA CONTRERAS, C., “El diseño de la administración de Justicia en el protectorado español en Marruecos (1912-1956)”, p. 298.

⁸⁸ CORDERO TORRES, J. M., *Organización del Protectorado español en Marruecos*, vol. 2, pp. 65 y ss.

En cuanto a sus competencias, los tribunales majzenianos podían ejercer en causas en las que ambas partes fueran marroquíes no protegidos y de las que no entendieran los tribunales de derecho islámico (cheránico). Los bajaes podían hacerse cargo de causas penales si la pena no excedía de cinco años de prisión y de causas civiles cuando la cuantía de la demanda no excedía de diez mil pesetas. Los cadíes, por su parte, tenían más limitadas sus atribuciones: en causas penales que no excedieran de dos años, y en las civiles si la demanda era inferior a mil pesetas. Si la causa penal era menor a diez días, los cadíes podían delegar sus funciones en los *chuiuj* de fracción (*cheij* en singular), pero nunca en materia mercantil⁸⁹.

La reglamentación también contemplaba en su artículo 8º los horarios laborales. Los caídes administrarían justicia en los lugares de reunión al menos tres días hábiles a la semana. En las ciudades, los bajaes impartirían justicia a diario durante los días hábiles, además de contar con un funcionario de guardia los días inhábiles para atender las cuestiones urgentes. Asimismo, el artículo 9º especificaba que, en caso de requerir la asistencia de las demás autoridades de la Zona, la petición se realizaría a través de los Servicios de Intervención. Este protocolo, que no tiene correspondencia directa en el caso de los tribunales cheránicos, implicaba el control del interventor español sobre la situación.

En cuanto al procedimiento, se establecían una serie de medidas novedosas para la época: que el acusado fuera interrogado en las 72 horas siguientes a su detención y que el interrogatorio se recogerá por escrito (art. 10º), o que dicho acusado podía permanecer en libertad provisional bajo fianza (art. 11º). En el aspecto formal, se reproducían los términos contemplados para la justicia rabínica. Había que presentar las demandas civiles por escrito (art. 12º); las citaciones debían ser hechas por el Secretario, que se quedaría con una copia de

⁸⁹ FERIA GARCÍA, M., “La justicia indígena en la zona jalfiana del protectorado español en Marruecos”, p. 164.

la misma, y se entregaría ante testigos (art. 13º); las vistas serían públicas, aunque podrían celebrarse a puerta cerrada siempre y cuando se fundamentara debidamente (art. 16º); las sentencias se dictarían en los 15 días siguientes a las finalización del procedimiento (art. 17º), es decir, cinco días menos de margen en comparación con los tribunales rabínicos; y al igual que en los estos últimos y en los cherifianos, se debían incluir los datos de las partes, los hechos, las declaraciones de los peritos, los fundamentos de derecho del fallo y el fallo (art. 20º). No obstante, la asistencia de peritos a la causa y sus respectivos honorarios corrían por cuenta de los solicitantes, algo que no sucedía en otras jurisdicciones.

También se contaba con Tribunales de Apelación que atenderían en última estancia las apelaciones a los fallos de bajaes y caídes, y en primera instancia las causas penales, civiles o mercantiles de su región. Lo llamativo de estos tribunales es que tenían la capacidad de proponer sanciones disciplinarias tanto a bajaes como caídes, cuya imposición sería decidida por el tribunal Superior de Justicia Majzeniana (art. 6º). Pero sin duda lo más significativo de este dahír era su artículo 3º, ya que hacía referencia al derecho consuetudinario. En lugar de establecer una distinción como hicieron en la zona sultaniana, entre la jurisdicción consuetudinaria y la majzeniana, los responsables españoles optaron por mantener la confusión y posible yuxtaposición de ambas al establecer que, en el caso de impartirse justicia en zonas donde tradicionalmente se ejerciera el derecho consuetudinario, los tribunales de justicia majzeniana debían respetar dicha tradición y obrar en consecuencia.

Esta indefinición contrasta con las medidas adoptadas en la zona sultaniana. El objetivo de la Residencia General era modernizar la justicia civil indígena, para lo cual se creó una hoja de ruta por la que desde 1918 hasta 1953 se consiguió relegar a los tribunales cheránicos a la excepcionalidad. Esta política se reflejó en el cambio de denominación de Tribunales Majzenianos a Tribunales Ordinarios, y en su progresiva transformación, de la que se ofrece un extracto a través de las cuatro normativas más significativas.

En virtud de la primera, el dahír de 8 de abril de 1934, los tribunales serían divididos en dos jurisdicciones diferentes en lo tocante a cuestiones penales: la ordinaria para las zonas no beréberes y la beréber para las zonas reconocidas como poseedoras de un derecho consuetudinario propio. Mediante el segundo dahír, de 28 de noviembre de 1944⁹⁰, los tribunales majzenianos adquirieron la competencia exclusiva en todas las causas civiles y mercantiles entre indígenas, a excepción de aquellas que correspondieran de manera regular o fueran reclamadas por los tribunales franceses. También eran competencia suya las cuestiones inmobiliarias referentes a bienes inalienables, las de estatuto personal, las causas contra menores y las sucesiones que correspondieran a los tribunales cheránicos o rabínicos. En consonancia con esta preeminencia, se amplió su competencia jurisdiccional en detrimento de la justicia cheránica. Por otra parte, la Orden Ministerial de 24 de octubre de 1953 establecía la creación de Tribunales Provinciales, que venían a sustituir a los majzenianos, cuyo funcionamiento no comenzó hasta abril de 1954, apenas dos años antes de firmarse la independencia. Finalmente, el dahír de 24 de octubre de 1953 fijaba el Código Penal para los indígenas de jurisdicción majzení.

Todas estas actuaciones, impulsadas por la reforma de 1944, no tuvieron correspondencia en la zona jalifiana, donde la situación se invertía a favor de la justicia cheránica. Esta última contaba con una tradición jurídica bien establecida y unas competencias y procedimientos regulados frente a la precariedad de los tribunales majzenianos, que se tradujo en la impartición de una justicia basada en referentes generales sin una normalización ni un ordenamiento jurídico adecuados⁹¹. El proyecto de proveer a estos tribunales de un código, apuntado en el dahir de 3 de febrero de 1948 sobre el reglamento del Gran Visirato, quedó en papel mojado, al igual que la

⁹⁰GARCÍA FIGUERAS, T., *España y su protectorado en Marruecos: (1912-1956)*. Madrid, 1957, p. 318.

⁹¹FERIA GARCÍA, M., “La justicia indígena en la zona jalifiana del protectorado español en Marruecos”, p. 161.

reforma de 1953-1955 por la que se pretendía reorganizar el sistema al estilo de los tribunales hispano-jalifianos⁹².

Tampoco se aplicó la separación de poderes contemplada en la jurisdicción cheránica, circunstancia que sustentó la confusión entre el poder ejecutivo y el judicial. De forma que en 1956, año de la independencia, el cadí había perdido dos de las principales funciones que tenía antes de la instauración del protectorado: la inspección de la administración de los fondos públicos (ahora en manos de funcionarios especiales), y la corrección disciplinaria del funcionariado a su cargo (competencia del Gran Visir). Con ello, sus funciones se fueron limitando al ámbito judicial⁹³.

Mientras en la zona francesa se evolucionó hacia una justicia civil, en la española la justicia majzeniana permanecía en el mismo estado en el que se encontraba a principios de siglo pese a establecerse unas pautas de organización y funcionamiento más racionales, pero carentes de la reglamentación y normalización que necesitaba. El respeto por el derecho consuetudinario es una buena muestra de ello, pues no llegó a implantar una jurisdicción especial beréber, pero tampoco estableció unas competencias respecto a la jurisdicción cheránica y majzeniana.

7. Injerencias en el modelo tradicional: el dahír beréber de la zona sultaniana

La cuestión del derecho consuetudinario beréber fue abordada por algunos de los funcionarios de la administración española, entre los que había quien abogaba por la homogeneización del derecho islámico sin prescindir de algunas particularidades del

⁹² GARCÍA FIGUERAS, *España y su protectorado en Marruecos: (1912-1956)*, p. 195.

⁹³ FERIA GARCÍA, M., “La justicia indígena en la zona jalifiana del protectorado español en Marruecos”, p. 165.

consuetudinario, como Manuel del Nido y Torres, y quien defendía el mantenimiento de las instituciones locales, especialmente las de las regiones rifeñas. Fue el caso de Emilio Blanco Izaga, uno de los mejores conocedores del medio bereber⁹⁴.

En la práctica, como señalan algunos autores, la Alta Comisaría promocionó la instalación de un sistema jurídico islámico basado en cadíes y en su aplicación de la ley islámica, que excluía el uso de los códigos locales. Pero tampoco se trataba de una mera imposición: tanto arabófonos como berberófonos compartían la creencia en el prestigio de la cultura árabe. Los cambios fueron más visibles en las zonas rifeñas, no sólo por efecto de los colonizadores, sino también como consecuencia de la política reformista de Abdelkrim, quien habría promovido la extinción del *'urf*⁹⁵. De esta forma, la estructura majzeniana asumió la mayoría de las funciones de los consejos de poblado, de fracción y de tribu⁹⁶.

Francia, por su parte, trató de ir más allá de la mera consolidación de esta jurisdicción especial al tratar de atribuirle competencias que sustraían las atribuciones de la justicia islámica. Detrás de esta reforma, que no prosperó, había una clara intencionalidad política: extender la política de atracción practicada con las comunidades judías al colectivo beréber. Con ello se contribuiría, por un lado a debilitar el gobierno indígena y, por otro, a formar a unos cuadros de la administración afines que pudieran favorecer los intereses franceses a corto y largo plazo.

⁹⁴ ZOMEÑO, A., “El derecho islámico a través de su imagen colonial durante el Protectorado español en Marruecos”, en *El protectorado español en Marruecos: gestión colonial e identidades*. Madrid, 2002, p. 322.

⁹⁵ HART, D. M., *The Aith Waryaghar of the Moroccan Rif. An Ethnography and History*. Tucson, 1976, p. 286.

⁹⁶ Para más información, véase MATEO DIESTE, J. L., “El interventor y el caíd. La política colonial española frente a la justicia marroquí durante el protectorado de Marruecos (1912-1956)”, p. 648-650.

Aprovechando las fluctuantes relaciones que tradicionalmente había mantenido el majzen con las antiguas tribus, y cuyo reflejo más palpable era la vigencia del derecho consuetudinario, la Residencia General impulsó el dahír del 16 de mayo de 1930, más conocido como el dahír beréber, porque perseguía la implantación de un estado beréber, definido por algunos como Berberistán⁹⁷, independiente del gobierno central. El decreto, tildado por algunos autores de un golpe de Estado⁹⁸, pretendía establecer un estado laico berberófono que pasaría a regirse por su propio derecho consuetudinario y por el derecho penal francés mediante la abolición de la justicia cheránica, las instituciones islámicas y la lengua árabe.

Basándose cuestionables criterios étnicos, lingüísticos, económicos y jurídicos, el dahír dejaba fuera de la autoridad jurídico-religiosa del Sultán a todos los colectivos beréberes del país, lo cual constituía una ruptura frontal con la tradición mantenida en época pre-colonial. Se atentaba así contra la identidad islámica de la población al intentar escindirla en dos comunidades: la árabe y la beréber, en virtud de la cual la segunda encarnaba el mito rousseauiano del “buen salvaje” y, en consecuencia, “asimilable”⁹⁹. Y también contravenía los acuerdos de protectorado, ya que se atentaba contra la autoridad del Sultán, además de ser un gran error político al atacar directamente la tradición religiosa al limitar el uso de la ley islámica¹⁰⁰. Lo paradójico era que el dahír había sido refrendado por el Sultán, sin cuya rúbrica no hubiera tenido validez legal a efectos oficiales.

⁹⁷ BERQUE, J., *Le Maghreb entre deux guerres*. París, 1962, p. 230.

⁹⁸ HOISINGTON, W. A., “Cities in Revolt: The Berber Dahir (1930) and France’s Urban Strategy in Morocco”, en *Journal of Contemporary History*, vol. 13, nº 3, 1978, pp. 434.

⁹⁹ PERRAULT, G., *Notre ami le roi*. París, 1990, p. 20.

¹⁰⁰ VERMERER, P., *Histoire du Maroc depuis l’indépendance*. París, 2002, p. 11.

El decreto contaba con un precedente, un dahír de septiembre de 1914¹⁰¹, en virtud del cual se había dispuesto que las tribus beréberes se rigieran por sus propias leyes y costumbres, al tiempo que las autoridades francesas regularían y adaptarían correctamente los textos legales a tal efecto. Del reconocimiento a la diferencia beréber a su separación del sistema islámico había una enorme distancia que la sociedad marroquí, y en buena parte el colectivo implicado, no estaba dispuesto a permitir. La implantación del dahír beréber generó numerosas quejas y la condena unánime de todas las instituciones musulmanas. Frente a la legitimidad jurídica del decreto, los imames hicieron uso de la legitimidad jurídico-religiosa tradicional, y convirtieron el cambio en “la amenaza que se cernía sobre el Islam”¹⁰². Incluso los marroquíes protegidos por Francia participaron en contra de la decisión de la Residencia¹⁰³. También la Alta Comisaría, que se desligó de esta medida y permitió las manifestaciones de protesta en la zona jalifiana.

Más allá de su alcance jurídico, las consecuencias políticas y sociales del dahír contribuyeron a la germinación del nacionalismo político marroquí y a la consolidación de los pilares identitarios del Marruecos independiente¹⁰⁴. La identificación entre la nación marroquí y su máximo representante político y religioso, al igual que toda la simbología en torno a la institución, comenzaba a tomar cuerpo. Baste como ejemplo la institución de la llamada Fiesta del Trono (18 de noviembre de 1933), la actual fiesta nacional cuyo origen se encuentra en la respuesta de los nacionalistas al dahír y en la

¹⁰¹ HOISINGTON, W. A., “Cities in Revolt: The Berber Dahir (1930) and France’s Urban Strategy in Morocco”, en *Journal of Contemporary History*, vol. 13, nº 3, 1978, pp. 433-448.

¹⁰² HALSTEAD, J. P., *Rebirth of a Nation. The origins and rise of Moroccan nationalism, 1912-1944*. Cambridge, 1967, pp. 181-182.

¹⁰³ KENBIB, “Protection, Protectorat et Nationalisme (1904-1938)”, p. 188.

¹⁰⁴ VELASCO DE CASTRO, R., “La construcción de la identidad nacional marroquí en época colonial: el ideario nacionalista y su vigencia actual”, pp. 11-12.

decisión de éstos últimos de establecer una relación simbiótica entre el soberano y la lucha por la independencia. De esta forma, Muhammad V se convertía en el agente cristizador de la nación marroquí¹⁰⁵.

El dahír fue abolido en 1934, pero el apoyo prestado por los nacionalistas al Sultán consolidó una alianza refrendada públicamente por el soberano en su famoso discurso de 1947¹⁰⁶. La creciente resistencia de Muhammad V a rubricar los dahíres por los que la Residencia General aumentaba su control sobre las instituciones indígenas, desembocó en una nueva actuación contra la soberanía del Sultán. Tras destituirlo del califato (es decir, de su autoridad política o *mulk*) y del imamato (autoridad religiosa en función de su *baraka*), Muhammad V fue destronado el 10 de agosto de 1953. Tuhami Glai, bajá de Marrakech y proclamado por la prensa colonialista francesa “Sultán de los beréberes”¹⁰⁷, aseguraba al candidato, el *cherife* Muhammad Ben Arafa, la afección de las tribus del sur debido al vínculo clientelar que mantenían con el bajá. Asimismo, el apoyo del jefe de la cofradía Ketaniyya, el *cheij* Abdelhai Kettani, le granjeaba las simpatías entre los ulemas cercanos a la cofradía.

El Sultán respondió a través de una misiva difundida por el Gran Visir a todas las mezquitas del país, en la que deslegitimaba toda autoridad que no fuera la suya¹⁰⁸. También los ulemas de Fez hicieron lo propio con la emisión, el 13 de agosto de 1953, de una fetua en la que solicitaban que se condenara a los que se habían insubordinado contra la máxima autoridad religiosa del país¹⁰⁹. Se escenificaba así el

¹⁰⁵ RENAN, E., *What is a Nation?*. Trondheim, 1996, p. 45.

¹⁰⁶ El texto íntegro de dicha alocución puede consultarse en AL-BUJALĀJĪ, M., *Al-Rihlaal-tā'rījīyali-l-Sulṭānal-Mu'yāhidMuḥammadal-JāmisilāmadīnaTanāya* [El viaje histórico de S. M. Muhammad V a Tánger]. Mohammedía, 1997.

¹⁰⁷ IBN 'AZZŪZ ḤAKĪM, *Fīrikābza'im al-waḥda*, pp. 166-167.

¹⁰⁸ HOISINGTON, “Cities in Revolt: The Berber Dahir (1930) and France's Urban Strategy in Morocco”, 437.

¹⁰⁹ IBN 'AZZŪZ ḤAKĪM, *Fīrikābza'im al-waḥda*, pp. 167-168.

conflicto de legitimidad de época pre-colonial en la que, de nuevo la injerencia extranjera, como antaño con la atracción de notables y cofradías, tenía un papel relevante. La potestad para socavar su doble legitimidad provenía de la combinación de fuerzas de un notable (*baraka*), un *cheij* (*baraka*) y un grupo de ulemas ('*ilm*). Frente a ellos, la suprema autoridad del Sultán, acorde con lo establecido en la estructura pre-colonial del Majzencherifiano, y la contravención del Tratado de Fez, incurriendo con ello en la ilegalidad.

La medida, que permitió oficializar unas reformas conducentes a una administración directa encubierta, fue rechazada por los representantes españoles, quienes expresaron su enorme malestar al no haber sido informados de una medida cuyas repercusiones afectaban a la zona jalifiana¹¹⁰. La situación, inmersa en un contexto internacional que impulsaba el proceso de descolonización, acabó resolviéndose por presiones internacionales. El Sultán fue repuesto en el Trono a finales de 1955 al tiempo que tenían lugar las negociaciones por la independencia. De esta forma, el régimen colonial culminaba retomando las bases tradicionales que conformaban la legitimidad de la autoridad político-religiosa y jurídico-religiosa en el Marruecos pre-colonial con la que iniciábamos estas páginas.

7. Pervivencia de la jurisdicción especial en el Marruecos independiente: la *Mudawwana*

La abolición del Tratado de Fez tuvo lugar el 2 de marzo de 1956, y con ello la potestad otorgada por Francia a España en su zona de influencia. No obstante, las autoridades españolas que se mostraban por un lado reticentes a la aceptación de una política de hechos consumados, y por otro empeñadas en mantener la ficción de

¹¹⁰ Resulta sintomático que las primeras declaraciones oficiales se realizaran cinco días después de producirse los acontecimientos y dentro del protocolario discurso de felicitación al Jalifa por la Pascua, que el diario *ABC* publicó en su edición de 26 de agosto de 1953, p. 12..

encontrarse en el mismo plano que Francia, escenificaron la independencia de la zona jalifiana en una ceremonia similar a la francesa el 7 de abril de 1956 mediante un acuerdo en el que, como tantas otras veces durante el protectorado, primó la improvisación y la indefinición. A partir de ese momento, España se desentendió de los asuntos marroquíes pese a que aún quedaban pendientes cuestiones capitales, lo cual desembocó en un traumático proceso de descolonización¹¹¹ que envenenó las relaciones bilaterales durante varias décadas.

A esta situación se unía el legado de un protectorado caracterizado por la incapacidad para gestionar el territorio y la ineptitud de algunos responsables coloniales y metropolitanos para llevar a cabo una política colonial definida, coherente y continuista. Por el contrario, Francia supo encauzar unas relaciones bilaterales que podían sustentarse en la herencia dejada por la administración colonial y sus diversas actuaciones en el territorio. Estas diferencias también alcanzaron su reflejo en el interior del país entre la antigua zona jalifiana y sultaniana. En consecuencia, y acorde con las prácticas acometidas en otros órdenes, en el ámbito jurídico lo que prevaleció fue la impronta colonial francesa.

No obstante, la yuxtaposición de época pre-colonial entre distintas jurisdicciones se mantuvo en época colonial y post-colonial con una justicia islámica tradicional que mantenía su competencia en los asuntos relacionados con el estatuto personal, y una justicia majzeniana modernizada que atendía las causas civiles, penales y mercantiles. También subsistió la estructura majzeniana de legitimación de autoridad, en virtud de la cual el soberano era la máxima autoridad política y religiosa del Marruecos independiente. Todas estas características y sus consiguientes disfunciones, alguna de las cuales aún hoy prevalecen, quedaron patentes con la promulgación

¹¹¹ YBARRA ENRÍQUEZ DE LA ORDEN, C., *España y la descolonización del Magreb: rivalidad hispano-francesa en Marruecos, 1951-1961*. Madrid, 1998, pp. 263 y ss.

del Código de Estatuto Personal (1957-58) y de la Constitución (1962). No es nuestro objetivo realizar un análisis exhaustivo de ambos textos, pero sí señalar, en consonancia con el tema abordado, la pervivencia de la jurisdicción especial a través de la *Mudawwana*.

El primer Código de Familia, también llamado Código de Estatuto Personal o *Mudawwana*, fue elaborado entre 1957 y 1958 por una comisión compuesta exclusivamente por ulemas y juristas. El texto se componía de 297 artículos distribuidos en seis libros, cuyos originales fueron apareciendo por partes en sucesivos dahíres: El matrimonio y su disolución (libros I y II, 22 de noviembre de 1957); El nacimiento y sus efectos (libro III, 18 de diciembre); La capacidad y la representación legal (libro IV, 25 de enero de 1958); El testamento (libro V, 20 de febrero); y La sucesión (libro VI, 3 de marzo)¹¹².

El hecho de que se emitiera por partes llevó a que en cada entrega se repitiera el artículo en el que se establecía que el código se basaba en la escuela jurídica malikí. Como señala Feria en su análisis de los fundamentos de derecho de los fallos de un cadí de la región de Chauen en época colonial, las continuas referencias a autores malikíes clásicos reflejaban la pervivencia de los clásicos andalusíes en la impartición de justicia cheránica y su continuidad hasta la *Mudawwana*¹¹³. Por lo tanto, el modelo jurídico de familia que se desprendía del estatuto personal promulgado tenía por objeto la salvaguarda del patrimonio musulmán y la herencia de siglos pasados, dentro de una línea tradicionalista y conservadora. Y ello, a pesar de que entre los políticos, intelectuales y reformistas que preconizaban la participación activa de la mujer en la política y social del nuevo

¹¹² Disponible en castellano en RUIZ DE ALMODÓVAR, C., “El código marroquí de estatuto personal”, en *El Magreb: coordenadas socio-culturales*. Granada, 1995, pp. 413-485.

¹¹³ FERIA GARCÍA, M., “La justicia indígena en la zona jalifiana del protectorado español en Marruecos”, p. 160.

Marruecos hubiera alguno, caso del líder nacionalista Alal el Fassi, que tomó parte activa en la elaboración del citado estatuto¹¹⁴.

La *Mudawwana* perpetuó la división tradicional de la familia y de la sociedad en función del sexo. Una situación que se mantuvo cuarenta y seis años, hasta la reforma de 2004, a pesar de los tímidos avances introducidos en 1993. La pervivencia del código resultó doblemente perjudicial para la mujer. Amparado por un Islam entendido como religión oficial del Estado y como parte consustancial del mismo (art. 6º de la Constitución de 1962), sus disposiciones, claramente discriminatorias, prevalecieron sobre el cumplimiento de las convenciones internacionales y el principio de igualdad ante la ley (arts. 5º, 8º, 9º, 12º y 13º), ambos recogidos en la Constitución.

Respecto a esta última, coadyuvó de manera decisiva a sentar las bases del actual Estado y de su funcionamiento en muchos aspectos¹¹⁵. En primer lugar, tanto los partidos políticos como la sociedad civil fueron excluidos por el monarca del grupo de trabajos designado para la elaboración del texto. De forma que la constitución fue “otorgada” por el Rey a los ciudadanos¹¹⁶, cuya única competencia en el proceso residía en aprobarla mediante referéndum. Medio siglo después, esta práctica continúa vigente con algunos matices, como se comprobó en la última constitución de noviembre de 2011. Asimismo, bajo el lema nacional “Dios, Patria, Rey” (art. 7º) se estructuraba el funcionamiento efectivo de un sistema que reposaba de facto en la actuación del monarca bajo un sistema parlamentario que podíamos definir como dual al contar, además de con un

¹¹⁴ GÓMEZ CAMARERO, C., “Algunas cuestiones en torno a la reforma de la *Mudawwana*”, en *Miscelánea de Estudios Árabes y Hebraicos*, nº 45, 1996, pp. 57-58.

¹¹⁵ FOUGÈRE, L., “La Constitution marocaine du 7 décembre 1962”, en *Annuaire de l'Afrique du Nord*, nº 1, 1962, p. 155.

¹¹⁶ CHEKRAD, M., “La posición de la Corona en la Constitución y su papel en el sistema político marroquí”, en *Cuadernos Constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol*, nº 57, 2006, p. 88.

parlamentarismo bicameral, con un ejecutivo bicéfalo, en el que el monarca reina y gobierna desde su doblecondición: política (califato), como Garante del Estado y religiosa (imamato), al erigirse en Comendador de los Creyentes (art. 19º).

Desde una perspectiva jurídica, se confirió al soberano, persona inviolable y sagrada (art. 23º), una serie de prerrogativas legislativas muy amplias, tales como nombrar y destituir al Primer Ministro, a los miembros del Gobierno y a los altos cargos civiles y militares del Estado (art. 24º); presidir el Consejo de Ministros (art. 25º); promulgar leyes; disolver las Cámaras del Parlamento (arts. 26º y 27º); proclamar el estado de excepción (art. 35º); hacer uso del derecho de gracia (art. 34), etc. En suma, el Rey ejercía el control del gobierno y, con ello, el del país. De forma que el lema “Dios, Patria, Rey” quedaría prácticamente reducido al monarca en virtud de sus amplias prerrogativas político-religiosas. En consecuencia, la capacidad de actuación de la clase política y de la ciudadanía a la que representaba, se vio considerablemente limitada.

Este marco jurídico reflejaba la tensión social existente al tratar de conciliar la preservación de la tradición con la modernización y el aperturismo¹¹⁷. Como señala Mustafa Sehimi en su análisis sobre el derecho marroquí actual, las instituciones revelan con esta particularidad la herencia colonial y la tradición pre-colonial¹¹⁸, y con ella la pervivencia de la jurisdicción especial.

¹¹⁷ ROUSSET, M., “Le systeme politique du Maroc”, en *Le Grand Maghreb. Données socio-politiques et facteurs d'integration des Etats du Maghreb*. París, 1988, p. 55.

¹¹⁸ SEHIMI, M., *La grande Encyclopédie du Maroc: les institutions politiques, administratives et judiciaires*. Rabat, vol. 1, 1986, p. 169.

8.- Conclusiones

A tenor de lo expuesto en estas líneas, cabría colegir algunas conclusiones. En primer lugar, la plena vigencia de los mecanismos que sustentaban la “dominación legítima” en el Marruecos moderno: la legitimidad política, jurídica y religiosa que actualmente conserva el monarca marroquí su autoridad sobre las decisiones de alfaquíes y ulemas; la impronta de la tradición islámica en la jurisdicción especial por la que se rigen las cuestiones de estatuto personal y su coexistencia junto a las legislaciones de corte occidental; el peso de la escuela malikí en dicha jurisprudencia. Existe, por tanto una continuidad en la que el protectorado hispano-francés actuó como eslabón intermedio en la cadena de transmisión de estas tradiciones. Ello no implica que la administración colonial no supusiera un impacto en la justicia indígena, como se desprende de la implantación de los tribunales franceses y españoles, y de la vigencia de la figura de los protegidos.

En cuanto a las especificidades del modelo de justicia implantado en el protectorado español, habría que comenzar por afirmar que la zona jalifiana quedó segregada del resto de Marruecos. Salvo en el caso de la justicia rabínica, todos los funcionarios debían ser naturales o residentes de larga duración en la Zona mientras que, por ejemplo, los documentos notariales de la zona sultánica no eran válidos. Y ello pese a la influencia de la legislación francesa en el ordenamiento español.

Ni la normativa desarrollada a partir del modelo francés ni la propia justicia hispano-jalifiana pueden compararse al alcance y desarrollo de la francesa en la zona sur. Las causas de este desequilibrio se deben por un lado, a la incapacidad derivada de la debilidad de la empresa colonial española y por otro, al carácter propagandístico de algunas medidas de respeto hacia el Islam que fomentaron una cierta laxitud en el cumplimiento de la normativa vigente, siempre dentro de la subordinación propia del régimen de protección. En este sentido, el papel que desempeñó la justicia como objeto de control político y las estrategias que los agentes coloniales

españoles adoptaron en este terreno, especialmente en las áreas rurales, resultó fundamental.

Por lo que respecta a las jurisdicciones especiales, se introdujeron reformas tendentes a la normalización, a la institución de las diferentes instancias y a la funcionarización de los órganos judiciales. Estas medidas, a todas luces insuficientes, no evitaron que se produjeran problemas de delimitación de competencias entre las autoridades gubernativas y las autoridades judiciales. Tampoco acallaron las críticas de los musulmanes frente a lo que consideraban un agravio comparativo respecto a la comunidad hebrea, ni las continuas peticiones de reforma de la justicia islámica en las que los nacionalistas de Tetuán, a través del Partido Reformista Nacional, tuvieron gran protagonismo. Por otra parte, la práctica desaparición del derecho consuetudinario y la preeminencia de la justicia cheránica sobre la majzeniana resultaron excepcionales respecto al resto del país y no adquirieron continuidad en el Marruecos independiente.

Frente al inmovilismo y especificidad de la justicia jalifiana, el impulso de la Residencia General por modernizar la justicia majzeniana resultó decisivo para que la administración de justicia del Marruecos independiente siguiera los cauces trazados por Francia, sin que por ello la tradicional jurisdicción del estatuto personal escapara a las atribuciones de la justicia cheránica. La difícil convivencia de estas dos tradiciones jurídicas continuó generando tensiones en torno a la legitimidad. La preeminencia de la *Mudawwana* sobre el texto constitucional de 1962 ilustraría la vigencia de los modelos tradicionales. Estos últimos estaban también presentes en una Constitución otorgada que consolidaba al soberano como máxima autoridad política y religiosa del país.